



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037 2022-00574-00
Accionante:	Smith Méndez Díaz
Accionados:	Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. En liquidación
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Smith Méndez Díaz** en contra de **Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Smith Méndez Díaz indicó que el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) solicitó a **Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. En liquidación** mediante el ejercicio del derecho de petición la expedición de una certificación en la cual constara el valor de las acreencias laborales a su favor. Lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Bucaramanga - Santander. Sin embargo, manifestó la accionante que a la fecha de presentación de la tutela, la sociedad accionada no ha respondido la petición.

Por lo anterior, la accionante solicita se amparen su derecho fundamental a elevar peticiones y en consecuencia se ordene a la sociedad accionada dar respuesta a su petición de manera clara, precisa y congruente.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción, el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), se notificó a **Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. En liquidación**, para que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

Así las cosas, en el término legal concedido la sociedad accionada allegó contestación para el presente trámite, la cual obra en el expediente digital. En esta contestación **Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. En liquidación** manifestó que el 23 de junio de 2022 había remitido respuesta a la peticionaria.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o



por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 de 2021.

2. Problema Jurídico:

En el presente asunto corresponde determinar: ¿se configura la carencia de objeto por hecho superado, conforme con lo expuesto por la sociedad accionada en la contestación de tutela, teniendo en cuenta que ya fue contestada la petición realizada por **Smith Méndez Díaz**?

Según las pruebas que obran en el expediente, se configuró la carencia de objeto por hecho superado.

3. Marco Jurisprudencial:

Puestas en este orden las cosas, para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El alcance del derecho fundamental de petición**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con***



lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita amparo constitucional y, en consecuencia, que se ordene a la accionada a resolver de fondo la petición presentada de manera clara, precisa y congruente.

Conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse que en el presente caso se configura la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa. En efecto, como se encuentra acreditado en el expediente, la sociedad accionada respondió el 23 de junio de 2022 de fondo y de manera completa la petición presentada por la accionante, en la medida en que remitió la certificación de las acreencias laborales

¹ Sentencia T-630 de 2002.



a favor de la señora Smith Méndez Díaz, tal como fue solicitado en la petición. Además quedó acreditado que la accionada consumó la carga que le correspondía, pues la contestación al derecho de petición fue remitida al correo electrónico dispuesto para recibir la respuesta a la petición: abgmargaritaarrendodo@hotmail.com.

En este orden de ideas, la conclusión que se impone es que, en este momento, la acción de tutela interpuesta por **Smith Méndez Díaz** carece de objeto por hecho superado, en la medida en que desaparecieron las circunstancias que dieron origen a la vulneración de su derecho fundamental de petición.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **Smith Méndez Díaz** contra el **Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. En liquidación,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Se **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eliaana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

